REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Riosucio, Caldas, quince (17) de marzo de dos mil veintidos (2022).

TEMA DE DECISIÓN

Procede el despacho a resolver en torno a la acción de tutela instaurada por el señor **EDUARDO ANTONIO IZQUIERDO VINASCO** accionada **NUEVA EPS S.A.**, en procura de la protección de los derechos fundamentales a la dignidad humana, a la salud, a la vida, a la igualdad, a la seguridad social, consagrados en la Carta Política.

HECHOS

Expresa el accionante que el día 17 de julio de 2021, fue remitido a *valoración por ortopedia de tercer nivel, por especialidad de reemplazo articular*, el día 06 de septiembre de 2021, NUEVA EPS expidió la autorización P019-197358003 y le informó que posteriormente le llamarían, y desde esa fecha cada vez que pregunta en su eps, la respuesta es que no hay agenda. Y ahora le dicen que debe volver a iniciar el trámite, porque la papelería ya se venció.

Razón por la cual el actor considera que la entidad accionada le viene vulnerado su derecho a la salud entre otros.

PRETENSIONES

Solicita el petente, se le tutele su derecho a la salud, se le ordene a NUEVA EPS S.A., programe la realización de la *valoración por ortopedia de tercer nivel, por especialidad de reemplazo*

articular, así se le ordene cubra el tratamiento integral para su padecimiento *gonartrosis primaria bilateral.*

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 08 de marzo de 2022, se admitió, la acción de tutela, se le concedió el término de tres (03) días a la entidad accionada para que se pronunciara sobre los hechos narrados en la tutela y remitiera al juzgado la documentación donde obraran los antecedentes de la misma, se ordenó la notificación a las partes y al representante del Ministerio Público local.

La accionada **NUEVA EPS S.A.** dio respuesta así: *"Es de indicar señor juez, que se dio traslado al área de salud de la entidad para que informe respecto de las acciones realizadas en aras de garantizar la prestación de servicios de salud del accionante, teniendo en cuenta la cobertura determinada en la resolución 2292 del 2021. Es importante explicarle al Despacho que el área técnica, son los encargados de apoyar para dar la presente contestación por parte del área Jurídica de servicios vía judicial.*

En este orden de ideas, se informó por parte del área de salud de la entidad, respecto del servicio denominado JUNTA ESPECIALIZADA PARA EVALUACION DE REEMPLAZOS ARTICULARES, con pre autorización # 197358003 en la ips HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CALDAS.

Señor juez, ***es de resaltar que las EPS actúan a través de las IPS****, estas instituciones son las que ejecutan directamente la prestación del servicio de salud".*

PETICIÒN

PRINCIPAL

1. Ordenar a la IPS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CALDAS realizar la JUNTA ESPECIALIZADA PARA EVALUACION DE REEMPLAZOS ARTICULARES.

2. Vincular como litis consorte necesario a la IPS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CALDAS a través de su representante legal ubicado en la Calle 48 Nro. 25-71 Manizales – Caldas

3. No conceder el tratamiento integral, toda vez que estamos frente a un hecho futuro e incierto, y para el caso que nos ocupa no estamos vulnerando ningún derecho fundamental.

PETICION SUBSIDIARIA

1. Declarar que la presente acción de tutela no cumple con el requisito de inmediatez respecto de la orden médica del 17/07/2021.

2. ORDENAR el reembolso de todos aquellos gastos en que incurra NUEVA EPS en cumplimiento del fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.

El vinculado IPS **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CALDAS,** guardó silencio, se ignoran los motivos que les impidieron intervenir en el presente trámite tutelar, por lo que se dará aplicación a los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

PRUEBAS ALLEGADAS

Por la parte accionante:

-. Copia de la orden médica
-. Copia de la historia clínica
-. Copia autorización sin ips de remisión

Es del caso entonces, proceder a fallar de mérito el asunto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es una garantía diseñada por el Constituyente de 1991, consagrada en el art. 86 de nuestra Constitución Política, como un mecanismo que les permite a los ciudadanos colombianos la protección inmediata de sus derechos fundamentales frente a las acciones u omisiones de las autoridades públicas y de los particulares en el ejercicio de sus funciones. Esta institución jurídica está concebida por el Estado colombiano como una herramienta que protege el goce real de los derechos fundamentales y la seguridad que en caso de una eventual trasgresión o violación, los mismos podrán ser protegidos de una manera inmediata y preferente, sin mayores dilaciones y con la certeza de que se obtendrá una resolución pronta y oportuna. Es a través de este instrumento como el ordenamiento jurídico imperante en nuestro país, asegura el respeto por los principios y valores constitucionales y por los derechos consagrados como fundamentales en la Carta Política.

Dicho mecanismo está provisto de unos elementos característicos, que convierten a la Acción de Tutela, en una de las figuras más innovadoras de la Constitución de 1991, ya que se convierte en la herramienta más efectiva para garantizar el respeto por los derechos de las personas frente a las acciones u omisiones de los particulares y de la administración pública. Dentro de los elementos que identifican a la tutela como la acción con más garantías en el ordenamiento jurídico se encuentran la **inmediatez y la eficacia;** la primera consistente en la posibilidad que tienen las personas que acuden a su amparo, de obtener sin tardanza la protección solicitada para el derecho violado o amenazado, la segunda en el hecho de que a través de la acción de tutela se logra obtener el efecto esperado, es decir, se cumple el propósito con el cual se diseñó, consistente en proteger los derechos fundamentales que están siendo conculcados.

Puesto de presente el objeto y alcance de la Acción de Tutela en nuestro ordenamiento jurídico, corresponde a esta célula judicial establecer si en esta oportunidad, tal como lo alega la

accionante, se configura la referida violación o amenaza de su derecho fundamental de petición, la cual amerite la intervención del juez constitucional.

De acuerdo a lo estipulado en el **artículo 48 de la Constitución Política** la seguridad social se constituye *como* ***"un servicio público de carácter obligatorio, sometido a la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficacia, universalidad y solidaridad en los términos que establece la Ley".***

Correlativamente se estructura en la forma de un derecho absolutamente irrenunciable, cuya prestación corre a cargo del Estado, con intervención de los particulares y del cual son titulares todos los ciudadanos, permitiéndoles obtener el amparo necesario para cubrir los riesgos que pueden llegar a minar su capacidad económica y afectar su salud con especial énfasis en aquellos sectores de la población más desprotegidos, con la intención de conservar una comunidad más sana y productiva, gracias a la ampliación gradual de la cobertura que en forma progresiva debe producirse.

El Legislador tiene la facultad para señalar el régimen jurídico del servicio público obligatorio de la seguridad social y la atención en salud, con sujeción a los principios constitucionales de eficiencia, universalidad y solidaridad. Tales principios según la jurisprudencia constitucional se relacionan con el cabal desempeño de las entidades públicas o privadas, responsables de la prestación de dichos servicios, dentro del criterio de ampliación progresiva de la seguridad social integral respecto a los destinatarios de los servicios - universalidad - y la realización de los valores de la justicia y respeto a la dignidad humana –solidaridad- presentando este último un nexo causal con los valores fundantes del Estado Social de Derecho Colombiano, necesario para la constitución de un orden social, económico y político justo, en claro cumplimiento de los fines esenciales del Estado, dentro de las cuales tiene marcada importancia la solidaridad, el servicio a la comunidad, la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Procedencia de la acción de tutela para solicitar tratamientos integrales.

La protección del derecho fundamental a la salud no se limita simplemente al reconocimiento de los servicios que se requieren de manera prioritaria por el usuario, sino que además comprende el suministro de toda la atención que este necesita para obtener la recuperación total de su salud se encuentren o no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud. Es por esta razón que el Sistema General de Seguridad Social en Salud, tiene dentro de sus principios rectores la integralidad, como la forma de acceder al servicio de salud de manera **integral, oportuna, eficiente y con calidad**. Dicho postulado garantiza la continuidad en la prestación del servicio y la recuperación total de la enfermedad que aqueja a quien hace uso de este sistema.

De acuerdo con el preámbulo de la Ley 100 de 1993 y sus normas: artículos 2, numeral 3 del artículo 153 y literal c del artículo 156, así como el numeral 4 del artículo 4 del Decreto 1938 de 1994, el servicio a la salud debe ser prestado conforme a los principios de eficacia, igualdad, moralidad, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad e **integralidad**, lo que implica que tanto el Estado como las entidades prestadoras del servicio de salud, están obligadas a garantizar y materializar dicho servicio sin que existan barreras o pretextos que impidan su acceso efectivo.

En concordancia con lo anterior, la norma en cita define en el literal d del artículo 2, el referido principio en los siguientes términos: *"El principio de integralidad es la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por esta ley".*

Por otra parte, en la **sentencia T-233 de 2011**, el alto tribunal precisó el contenido de este principio *"El principio de integralidad es uno de los criterios aplicados por la Corte Constitucional para decidir sobre asuntos referidos a la protección del derecho constitucional a la salud. De conformidad con él, las*

entidades que participan en el Sistema de Seguridad Social en Salud - SGSSS - deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes, con independencia de que existan prescripciones médicas que ordenen de manera concreta la prestación de un servicio específico. Por eso, los jueces de tutela deben ordenar que se garanticen todos los servicios médicos que sean necesarios para concluir un tratamiento…"

En reiteradas jurisprudencias, el citado Tribunal ha sostenido que "*la protección al derecho fundamental a la salud no se limita simplemente al reconocimiento de los servicios que se* ***requieren con necesidad****; sino que comprende también su acceso de manera* ***oportuna, eficiente y de calidad.*** *(…), la prestación del servicio de salud es* ***oportuna*** *cuando la persona lo recibe en el momento que corresponde para recuperar su salud sin sufrir mayores dolores y deterioros. Ello es así en cuanto una atención oportuna* ***"garantiza que las condiciones de salud del paciente tiendan - como es su esencia- hacia la recuperación o control de la enfermedad que lo aqueja y no hacia una mayor perturbación funcional de su organismo que pueda afectar su derecho a la vida en condiciones dignas."***[1] Reiterado en la sentencia T-1344 de 2011.

Régimen contributivo en salud.

Este sistema de salud permite a las personas vinculadas a través de contratos de trabajo, servidores públicos, pensionados, jubilados y trabajadores independientes con capacidad de pago, hacer un aporte mensual –cotización- al sistema de salud pagando directamente a las EPS lo correspondiente según la ley para que a su vez éstas contraten los servicios de salud con las IPS o los presten directamente a todas y cada una de las personas afiliadas y sus beneficiarios. Según la Ley 100 de 1993 todos los empleados, trabajadores independientes (con ingresos totales mensuales iguales a un salario mínimo) y los pensionados, deben estar afiliados al Régimen Contributivo.

Según la Resolución No. 2292 del 23 de diciembre 2021, *Por medio de la cual se actualizan y establecen los servicios y*

[1] Sentencia T-085 de 2007.

tecnologías de salud financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC), las Empresas Promotoras de Salud deberán garantizar a sus usuarios, el acceso eficiente y oportuno de las tecnologías, medicamentos y procedimientos, contemplados dentro del citado plan de beneficios, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1 del citado acto administrativo.

Todos los usuarios del Sistema de Salud tienen derecho a acceder a los servicios que requieran con necesidad, sin que los inconvenientes que se susciten en relación con la prestación de los servicios entre las distintas entidades que integren el Sistema, interrumpan la prestación efectiva.

De conformidad con reiterada jurisprudencia constitucional, una persona requiere un servicio de salud con necesidad, cuando el mismo es indispensable para el mantenimiento de su salud, integridad y la vida en condiciones dignas. A su vez, quien determina qué servicio es requerido, es el médico tratante, profesional que conoce la situación concreta del paciente, sus antecedentes médicos, y establece, con base en ellos, el tratamiento que se debe seguir para el restablecimiento de la salud.

No obstante, el contenido esencial del derecho a la salud incluye el *deber de respetar*, que consiste en evitar cualquier injerencia directa o indirecta en el disfrute de máximo nivel de salud posible, de conformidad con el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Asimismo de tal derecho se deriva la obligación para las entidades que integran el Sistema de Salud de abstenerse de imponer a sus usuarios obstáculos irrazonables y desproporcionados en el acceso a los servicios que requieren. Por lo tanto, la regla de acuerdo con la cual *toda persona tiene derecho a acceder a los servicios de salud que se requieren con necesidad*, debe ser observada por las entidades que integran el Sistema, especialmente EPS e IPS, con la finalidad de ofrecer a sus usuarios atención en salud eficiente, oportuna y con calidad, y que no existan para ellos trabas que afecten el goce efectivo de su derecho fundamental.

En concreto el Alto Tribunal ha señalado que: "*el acceso al servicio médico requerido pasa, a veces, por la superación de determinados trámites administrativos. Esto es razonable, siempre que tales trámites no demoren excesivamente el acceso al servicio y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir. De ello también dependen la oportunidad y calidad del servicio*". Sentencia T- 976 de 2011 (MP. Mauricio González Cuervo).

El accionante interpuso la presente acción de tutela con el objeto que se programe y realice ***valoración por ortopedia de tercer nivel, por especialidad de reemplazo articular***, igualmente se le ordene a la eps accionada atienda todos los eventos de salud que tengan que ver con su diagnóstico de **gonartrosis primaria bilateral.**

Aprecia esta judicatura que la **NUEVA EPS S.A**. en su intervención informó que expidió la pre autorización 197358003 con destino a la ips HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CALDAS, para el servicio de salud **JUNTA ESPECIALIZADA PARA EVALUACION DE REEMPLAZOS ARTICULARES**.

Si bien es cierto que al afiliado se le entregó a la autorización que menciona la accionada, la misma no fue remitida a ninguna ips de su red prestadores, como se lee en la autorización que el petente allegó con el escrito de tutela, no se determinó la IPS prestadora, motivo por el cual se hizo imposible, solicitar la programación del servicio de salud y a pesar de las constantes solicitudes de la realización del servicio, ante la accionada, hasta la fecha no se ha efectuado gestión alguna para que haga efectiva la prestación del servicio de salud. Por lo que la NUEVA EPS S.A., incumplió con su obligación de autorizar y verificar que efectivamente se preste el servicio de salud.

Además, se nota la tardanza en la atención toda vez el afiliado solicitó el servicio desde el pasado 06 de septiembre de 2021, y han trascurrido mas seis (06) meses y la accionada ha guardado absoluto silencio sobre la programación del servicio de salud, lo que demuestra que la eps accionada incumple con obligación al tenor de la **resolución 1522 de mayo 14 de 2013** expedida por el

Ministerio de Salud y Protección Social que reza *Artículo 1.- Agendas abiertas para asignación de citas. Las Entidades Promotoras de Salud - EPS de ambos regímenes, directamente o a través de la red de prestadores que definan, deberán tener agendas abiertas para la asignación de citas de medicina especializada la totalidad de días hábiles del año. Dichas entidades en el momento en que reciban la solicitud, informarán al usuario la fecha para la cual se asigna la cita, sin que les sea permitido negarse a recibir la solicitud y a fijar la fecha de la consulta requerida. Parágrafo 1.* ***En los casos en que la cita por medicina especializada requiera autorización previa por parte de la Entidad Promotora de Salud - EPS, ésta deberá dar respuesta sin exceder los cinco (5) días hábiles, contados a partir de la solicitud****,* lo que permite concluir que la accionada no ha cumplido lo establecido por la normatividad transcrita, con lo que se encuentra vulnerando el derecho fundamental a la salud que le asiste a **EDUARDO ANTONIO IZQUIERDO VINASCO**, afiliado al régimen contributivo de seguridad social en salud, vulneración que debe cesar de inmediato con la intervención de este juez constitucional.

Por lo tanto, esta sede judicial **TUTELARÁ** los derechos fundamentales a la salud, a la vida y a la seguridad social, del ciudadano **EDUARDO ANTONIO IZQUIERDO VINASCO**, y en consecuencia se le **ORDENARA** a la accionada **NUEVA EPS S.A.** por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro del término perentorio e improrrogable de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** proceda a **AUTORIZAR** y a garantizar la efectiva práctica de la ***valoración por ortopedia de tercer nivel, por especialidad de reemplazo articular***, así mismo asuma todos los medicamentos tratamientos y procedimientos en la **atención médica integral** que llegue a necesitar el accionante, para el manejo de su patología ***gonartrosis primaria bilateral.***

En cuanto a la solicitud de la accionada al derecho de recobros a los otros actores del sistema de seguridad social en salud, no se hacen necesarios otros pronunciamientos, ante la regulación idónea de la materia por parte de la Corte Constitucional y el Ministerio de Salud que deberán ser acogidos en su integridad cuando el servicio desborde sus competencias.

En relación al vinculado **IPS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CALDAS,** dentro del plenario no existe prueba que la pre autorización 1973580003 hubiese remitida a la vinculada, menos aún bajo el mero argumento de asegurar el cumplimiento de sus menesteres contractuales, pues ello, naturalmente, obedece a la relación administrativa que desarrolla la eps accionada, y no releva a la NUEVA EPS de la misión fundamental encomendada por el Legislador.

De igual manera se prevendrá a la accionada para que no vuelvan a incurrir en las conductas que han dado lugar a la presente acción.

ADVERTIR a la entidad obligada **NUEVA EPS S.A.**, que de no dar cumplimiento a esta sentencia o cumplirla extemporáneamente, podrá ser sancionada por **DESACATO**, con las consecuencias punibles y pecuniarias establecidas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

En caso de no ser impugnada esta sentencia en oportunidad legal, se enviará el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

De conformidad con lo descrito, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO CALDAS**, administrando Justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución,

FALLA:

Primero: TUTELAR los derechos fundamentales invocados en favor del accionante **EDUARDO ANTONIO IZQUIERDO VINASCO** (C.C. No. 10'220.723), vulnerados por **NUEVA EPS S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: ORDENAR a la accionada **NUEVA EPS S.A.** por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces,

que dentro del término perentorio e improrrogable de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** proceda a **AUTORIZAR** y a garantizar la efectiva práctica de la ***valoración por ortopedia de tercer nivel, por especialidad de reemplazo articular***, así mismo asuma todos los medicamentos tratamientos y procedimientos en la **atención médica integral** que llegue a necesitar el accionante, para el manejo de su patología ***gonartrosis primaria bilateral.***

Tercero **ADVERTIR** a la obligada **NUEVA EPS S.A.**, que de no dar cumplimiento a esta sentencia o cumplirla extemporáneamente, podrá ser sancionada por **DESACATO,** con las consecuencias punibles y pecuniarias establecidas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

Cuarto: **REQUERIR** a la accionada **NUEVA EPS S.A.** para que no vuelva a incurrir en violación de los derechos fundamentales de los afiliados y beneficiarios del servicio de seguridad social en salud, en el régimen contributivo.

Quinto: **ABSOLVER** a la **IPS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CALDAS**, por no haberse demostrado la vulneración de derecho alguno.

Sexto: NOTIFICAR esta providencia a las partes en forma personal o en su defecto por la vía más expedita, así como a la Personera Municipal.

Séptimo: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado este fallo en oportunidad legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

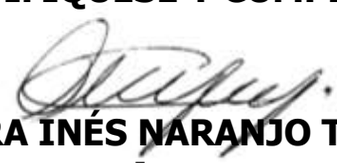

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Martha Lucía

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b3a49fd429218cf140196a91d191decd4c67b93f0faf2c10c047ac8c58781026
Documento firmado electrónicamente en 17-03-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 17 de marzo de 2022

A despacho de la señora Juez el presente proceso, a fin de resolver en torno a la petición del apoderado judicial de la parte demandante.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00145-00
Riosucio Caldas, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En este proceso declarativo Especial de Expropiación promovido por **La Agencia Nacional de Infraestructura (ANI)** contra **Jorge Mario Bohórquez Correa, Jhoel Stiben Bohórquez Flórez**, **Isabel Cristina Cárdenas de Ossa, Empresa Colombiana de Petróleos -Ecopetrol e Interconexión Eléctrica S.A** y llamado en garantía **Cenit Transportes y Logística de Hidrocarburos S.A.S** el apoderado judicial de la parte demandante refiere que uno de los peritos de la lonja de propiedad de raíz de Caldas no puede asistir a la audiencia debidamente programada por encontrarse de viaje.

Por la circunstancia relacionada por el apoderado del demandante, este despacho, considera viable reprogramar la audiencia de que trata el artículo 399 del C.G.P. Por tanto, se cita a las partes a partir de **las nueve de la mañana (9:00 a.m) del día veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).**

Se les advierte a las partes que las audiencias deberán desarrollarse por la plataforma TEAM OFFICE 365 acogiendo las facultades otorgadas por el CSJ en el Acuerdo PCSJA20-11567 articulo 28 Artículo 28. *"Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes,*

abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias".

Deberá tenerse en cuenta las providencias del 07 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

clara

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dae752f53909d26c414e4e8b42df53a1d1587fb691197001897 55f061a6d2e8d
Documento firmado electrónicamente en 17-03-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 17 de marzo de 2022

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que en tiempo oportuno la entidad accionada contestó la acción popular, sin proponer excepciones de fondo.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2022-00041-00
Riosucio, Caldas, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se cita a las partes de manera virtual al accionante, accionada, al Personero de Supía (Caldas), como representante del Ministerio Público, y al Alcalde del mismo municipio, como representante de las entidades administrativas encargadas de proteger los derechos o intereses colectivos supuestamente afectados, en la acción popular interpuesta por el señor **Mario Restrepo** contra **el Casino royal Games Ubicado en la calle 34 No. 9-15 de Supía, Caldas**, a la audiencia especial de pacto de cumplimiento a realizarse el día **lunes veinticinco (25) de abril de de febrero de 2022, a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m).**

La inasistencia injustificada a este acto por parte de los funcionarios competentes, hará que incurran en causal de mala conducta sancionable con destitución del cargo de acuerdo a lo previsto en el art. 27 de la Ley 472 de 1998.

Teniendo en cuenta que la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, y las directrices

emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura, aún continúan es imposible llevar a cabo la audiencia presencial, en este sentido, se advierte que las mismas se adelantan de manera virtual.

Ahora bien, debido a las directrices expedidas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, en protección de los servidores de la rama judicial y usuarios de la administración de justicia, las audiencias deberán desarrollarse por la plataforma TEAM OFFICE 365 acogiendo las facultades otorgadas por el CSJ en el Acuerdo PCSJA20-11567 articulo 28 Artículo 28. *"Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias".*

Se **requiere** a los apoderados reconocidos y a las partes intervinientes, para que dentro del término de **tres (03) días** siguientes a la notificación de esta providencia, informen al despacho mediante documento anexo preferiblemente el PDF los correos electrónicos que autorizan para las correspondientes conexiones a fin de la realización de la audiencia a través de la plataforma Microsoft Team, **si aún no aparece en el expediente**, se les advierte que deberán conectarse diez minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de verificar conectividad, así mismo, colaborarán solidariamente con la buena marcha de las diligencias a través de los medios tecnológicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

clara

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5c8468a5e00a91f8e909e42d0f6b9feed46883757b1ff077066eecd2b397b503
Documento firmado electrónicamente en 17-03-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 17 de marzo de 2022

A despacho de la señora Juez solicitud del accionante, manifestando que la Nueva EPS S.A incumplió nuevamente el fallo de tutela.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2020-00039-00
Riosucio, Caldas, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se tiene que dentro de la acción de tutela que promoviera la señora **FANNY DEL SOCORRO ARROYAVE RAMIREZ**, mediante sentencia del día 04 de mayo de dos mil veinte (2020) se le tutelaron a la accionante los derechos fundamentales a la salud, a la vida y a la seguridad social, estableciendo lo siguiente:

> ***"SEGUNDA: ORDENAR** a la accionada **NUEVA EPS S.A.** por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro del término perentorio e improrrogable de **VEINTICUATRO (24) HORAS** proceda a **AUTORIZAR** y a garantizar la **entrega efectiva** en el municipio de Riosucio Caldas de los medicamentos **CLOPIDROGEL 75 mg/1U**, en cantidad de **ciento veinte (120) tabletas** para un periodo de **cuatro meses**, **EZETIMIBA 10 mg/1U** tabletas de liberación no modificada en cantidad de **noventa (90) tabletas** para un periodo de **noventa (90) días**, **ROSUVASTATINA 40 mg/1U**; tabletas de liberación no modificada, en cantidad de **noventa (90) tabletas** para un periodo de **noventa días** y **ALIROCUMAB 75 mg/1ML** ampollas en cantidad **seis (06) ampollas** para un periodo de **noventa (90) días.** Y en adelante entregue en la sede la afiliada, todas las prescripciones médicas ordenadas por sus médicos tratantes, así mismo asuma todos los medicamentos tratamientos y procedimientos en la **atención médica integral** que llegue a necesitar la afiliada, para el manejo de su patología **enfermedad coronaria severa de un vaso, sub oclusion***

de arteria coronaria derecha e hipertensión arterial sistémica.

En escrito allegado al despacho el 17 de marzo de 2022, mediante correo electrónico, manifestó la señora Fanny del Socorro que la NUEVA EPS ha incumplido el fallo de tutela, pues refiere que los medicamentos EZETIMIBA 10 mg, ROSUVASTATINA 40 mg, CANDESARTAN (CILEXETILO) 32 mg, y ALIROCUMAB 150 MG en ampollas no le han sido entregados y fueron ordenados desde el pasado 06 de diciembre de 2021, y por ende no le pueden entregar el medicamento, por tanto, solicita iniciar incidente de desacato.

CONSIDERACIONES:

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

"Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

"Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

"Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

"En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza".

En consecuencia y antes de proceder a darle el trámite respectivo al incidente de desacato instaurado por la señora **FANNY DEL SOCORRO ARROYAVE RAMIREZ**, se requerirá a la Gerente de la Nueva EPS -Zonal Caldas- doctora Martha Irene Ojeda Sabogal, a fin de que en el término de tres (3) días informe sobre el cumplimiento del fallo de tutela proferido por este despacho el día 4 de mayo de 2020.

Igualmente y por expreso mandato de la norma

precedente, inciso 2°, de un lado, y del otro, dada la vigencia de la competencia de este despacho hasta el pleno restablecimiento o eliminación de la causa de amenaza, se procederá a practicar el requerimiento a los superiores jerárquicos de la funcionaria de la Nueva EPS mencionada en el párrafo anterior, la Gerente de la Nueva EPS -Regional Eje Cafetero- doctora María Lorena Serna Montoya y el Presidente de la entidad Doctor JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE, a fin de que, en el mismo término, hagan cumplir lo ya dispuesto en sentencia precedente y en la forma ordenada por este despacho, adjuntando los anexos que para el caso correspondan.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la Gerente de la **Nueva EPS -Zonal Caldas-** doctora **Martha Irene Ojeda Sabogal**, a fin de que informe a este despacho en el término de **tres (3) días** siguientes a la notificación que se le hará de éste proveído, si le ha dado cumplimiento en su totalidad o no al fallo de tutela proferido por este juzgado el cuatro (4) de mayo de dos mil veinte (2020), según el contenido de la aludida sentencia, o las razones que ha tenido para no haberle dado cumplimiento estricto y oportuno a lo dispuesto en la misma. Líbrese el correspondiente oficio.

SEGUNDO: Requerir igualmente a los superiores jerárquicos de la funcionaria mencionada en el ordinal anterior, la Gerente de la **Nueva EPS -Regional Eje Cafetero-** doctora **María Lorena Serna Montoya** y el Gerente General de dicha entidad doctor **José Fernando Cardona Uribe**, para que en el término de **tres (3) días hagan cumplir** la sentencia de tutela proferida dentro de la acción que en tal sentido adelantara la señora **FANNY DEL SOCORRO ARROYAVE**, calendada el cuatro (4) de mayo de dos mil veinte (2020). Además, para que **inicien, si fuere el caso**, **la correspondiente investigación disciplinaria** contra la Gerente de la Nueva EPS –Zonal Caldas-.

PARÁGRAFO: Advertir a la doctora **María Lorena Serna Montoya** y al doctor **José Fernando Cardona Uribe,** Gerente de la **Nueva EPS -Regional Eje Cafetero-** y Gerente General de dicha

entidad, respectivamente, que la omisión injustificada de enviar la información requerida, les acarreará las responsabilidades previstas en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991. Líbrese el correspondiente oficio.

TERCERO: Vencido el término ordenado en precedencia, sin obtenerse respuesta positiva o sin la información relacionada con la funcionaria o funcionario que debió cumplir el fallo, se **admitirá** el desacato en contra de la Gerente -**Zonal Caldas-** de la **Nueva EPS** doctora **Martha Irene Ojeda Sabogal,** la Gerente de la **Nueva EPS -Regional Caldas-** doctora **María Lorena Serna Montoya** y el Gerente General de dicha entidad doctor **José Fernando Cardona Uribe.**

CUARTO: Notificar esta decisión a las partes por el medio más expedito posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

clara

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4f0c97230806f563502678b076d3b39a3b130db06e5cdc0aef0877d5c081743b
Documento firmado electrónicamente en 17-03-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 17 de marzo de 2022

1. Paso a despacho de la señora juez el presente proceso a fin de resolver memorial que antecede presentado por la parte demandante.

2.Tambien se deja en el sentido, que en las diligencias obra deposito judicial por valor de $ 233.765.254 de 07 de marzo de 2022.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2020-00005-00
Riosucio Caldas, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Dentro del proceso Declarativo Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovido por **María Ensueño Largo** contra **Mauricio Giraldo Hernández y Lázaro Miguel Funieles Portillo** y llamado en garantía **Axa Colpatria Seguros S.A** se allega solicitud de la parte demandante presentando unos gastos a fin de que sean incluidos en la liquidación de costas aprobada con anterioridad.

Tenemos que las costas procesales son los gastos en que incurren las partes en el marco de un proceso judicial y que debe asumir la parte que resulte vencida, en orden de ideas, este despacho acudiendo al artículo 361 del Código General del Proceso, adelantó la liquidación de las mismas teniendo en cuenta lo demostrado dentro del proceso, sin embargo, y dentro del término de ejecutoria del mismo, el apoderado judicial de la parte demandante presenta solicitud de que sean incluidos unos gastos adicionales, tales como; $908.526 por concepto de asistencia técnica a la audiencia de pruebas, $828.116 por concepto de dictamen de pérdida de capacidad y laboral y $1.116.900 por concepto de audiencia de conciliación adelantada en la Cámara de Comercio, de lo cual existe una devolución.

Ahora bien, dispone el numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse a través del recurso de reposición y apelación contra el auto que las aprueba; y si bien, el demandante no acude a ninguna de estas figuras, atendiendo el querer del mismo en su escrito se dispondrá atenderlo como una adición a la liquidación realizada por el despacho en razón a que el mismo fue presentado dentro del término de ejecutoria; así pues, que por

considerar procedente y demostrados los gastos aportados con el memorial, se ordena incluirlos dentro de la liquidación realizada con anterioridad por secretaría.

Por tanto, la liquidación de costas aprobada por el despacho quedará de la siguiente manera:

1. Valor por agencias en derecho **$ 12.743.703.**

2. Valor por costas **$ 2.071.712** atendiendo la devolución de la suma de $781.830 como consecuencia de inasistencia de la parte convocada.

Por último, y como quiera que en las diligencias obra deposito judicial No. 418350000040816 del 07 de marzo de 2022 por valor de $ **233.765.254** se hace necesario ordena su fraccionamiento de la siguiente manera:

1. La suma de **doscientos diecisiete millones ochenta y nueve mil cuatrocientos once pesos ($ 217.089.411),** para la parte demandante, señora **María Ensueño Largo (C.C 33.992.232),** dinero que será entregado al apoderado judicial, conforme a la facultad de recibir dispuesta en el poder allegado con el escrito de demanda[1].

2. La suma de **dieciséis millones seiscientos setenta y cinco mil ochocientos cuarenta y tres pesos ($ 16.675.843),** para el llamado en garantía compañía **AXA Colpatria Seguros S.A (Nit. 860.001.184-6),** por concepto de la sanción de exceso de pretensiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Clara.

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2cda39d9fbf64879cc6366a68c1893daa68e2d591fb371a5b85c92f5f96dbd86
Documento firmado electrónicamente en 17-03-2022

[1] Folio 1 archivo pdf 3.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 17 de marzo de 2022

1. Se realiza en la secretaría del juzgado la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandante **Carlos Arturo Montoya Morales** en pro del demandado **Municipio de Marmato, Caldas**, condena impuesta en la sentencia de primera instancia.

Valor agencias en derecho:	$ 1.406.183
Total:	**$ 1.406.183**

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00029-00
Riosucio Caldas, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se **imparte aprobación** en todas sus partes a la anterior liquidación de costas realizada por secretaría, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **Carlos Arturo Montoya Morales** contra **Municipio de Marmato, Caldas** al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

Ejecutoriada esta providencia, **archívese** el proceso por agotamiento de objetivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

clara

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
487cdd678f36a033ad93b36730196ed029618f72c9c10a7e95d942e5e5dc1694
Documento firmado electrónicamente en 17-03-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx